



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-99/2025

PARTE ACTORA: BLANCA RUBÍ LAMAS
VELÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: CARMEN ELISA
MALDONADO LUNA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-08/2025, en el que, a su vez, se confirmó la diversa determinación CJ/JIN/038/2025 de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que validó el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual se declaró la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la actora para contender por la renovación del Comité Directivo Estatal de ese partido político. Lo anterior, al determinarse que el tribunal responsable, de manera adecuada, consideró que la actora no acreditó el presunto actuar o el conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la referida Comisión de Procesos o del citado Comité Directivo. Adicionalmente, porque resulta correcto que el tribunal estatal calificara como novedosos los planteamientos encaminados a evidenciar que la entrega extemporánea de la documentación por parte de uno de los integrantes de la planilla no era razón suficiente para negar el registro de su candidatura; aunado a que, contrario a su apreciación, no existe la falta de exhaustividad alegada por la promovente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	9

SM-JDC-99/2025

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	11
4.4. Cuestión a resolver	13
4.5. Decisión	14
4.6. Justificación de la decisión.....	14
4.6.1. Fue correcto que el tribunal responsable desestimara los agravios relacionados con la presunta actuación parcial de diversos integrantes de la <i>CEPE</i>	14
4.6.2. Fue acertado que el tribunal responsable considerara como novedosos los planteamientos dirigidos a cuestionar la improcedencia del registro de la planilla que encabezó la promovente con motivo de la presentación extemporánea de los documentos de uno de sus integrantes	19
4.6.3. No asiste razón a la actora cuando alega la presunta falta de exhaustividad del <i>Tribunal Local</i>	22
5. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Coahuila
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre de dos mil veintisiete
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Providencias:	Providencias SG/021/2025 del veinticinco de febrero de esa anualidad, dictadas por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional relacionadas con la emisión de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del citado partido en Coahuila para el periodo 2024-2027
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.



1.1. Providencias. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias mediante las cuales se autorizó la emisión de la *Convocatoria*.

1.2. Fe de erratas. El veintiséis siguiente, se publicó la fe de erratas por parte de la Secretaría General del *CEN*, con el fin de señalar, de manera correcta, la integración del Consejo Estatal del *PAN* en Coahuila de Zaragoza, así como el número de firmas a presentar por la persona aspirante a la Presidencia del *Comité Directivo*.

1.3. Solicitud de registro. El diecinueve de marzo, la parte actora presentó solicitud de registro ante la *CEPE* como aspirante a la Presidencia del *Comité Directivo*, asimismo, exhibió la documentación de su planilla para contender en el referido proceso de elección interno.

1.4. Acuerdo CEPE/02/2025. El veintitrés de marzo, la *CEPE* declaró, entre otros, la improcedencia del registro de la planilla presentada por la promovente para contender por la renovación del *Comité Directivo*.

1.5. Medio de impugnación partidista. En desacuerdo, el veintiocho posterior, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*.

1.6. Resolución CJ/JIN/038/2025. El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* confirmó el acuerdo CEPE/02/2025 que negó el registro de la candidatura de la promovente y su planilla.

1.7. Primer juicio federal [SM-JDC-90/2025]. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de abril, la accionante promovió juicio de la ciudadanía, vía salto de instancia, ante esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de seis de mayo, se reencauzó el medio de impugnación para conocimiento y resolución del *Tribunal Local*.

1.8. Resolución impugnada [TECZ-JDC-08/2025]. El once de mayo, el tribunal responsable confirmó la resolución CJ/JIN/038/2025, en la que, a su vez, se validó la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la promovente para participar en la renovación del *Comité Directivo*.

SM-JDC-99/2025

1.9. Segundo juicio federal [SM-JDC-99/2025]. En contra de la decisión del tribunal estatal, el dieciséis de mayo, la actora promovió el presente medio de defensa.

1.10. Escrito de tercería. El dieciocho de mayo, Carmen Elisa Maldonado Luna presentó escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con la elección para renovar una dirigencia partidista en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), en relación con el diverso inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

4 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintidós de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veinticinco de febrero, se publicaron las *Providencias*, mediante las cuales se autorizó la emisión de la *Convocatoria* en la que se definió que la renovación de las personas integrantes del *Comité Directivo* sería a través del método ordinario de elección directa de la militancia, a celebrarse el veintisiete de abril.

El veintiséis de febrero siguiente, se publicó una fe de erratas en relación con la emisión de la citada convocatoria con el fin de indicar de manera correcta la integración del Consejo Estatal del *PAN* en Coahuila de Zaragoza y el número de firmas a presentar por la persona aspirante a la Presidencia del *Comité Directivo*.



En concreto, se asentó que la solicitud de registro debía acompañarse, entre otros, del 10% de las firmas de apoyo de la militancia que apareciera en el listado nominal de electores preliminar, considerando que, de conformidad con el registro nacional de militancia, en Coahuila de Zaragoza se tienen tres mil novecientos cuarenta militantes, por lo que se deberían presentar **trescientas noventa y cuatro firmas** o bien el 30% de firmas de las y los ciento cinco integrantes del Consejo Estatal, que equivalían a presentar treinta y dos firmas.

Conforme lo anterior, el diecinueve de marzo, la actora presentó solicitud de registro de la planilla que encabezó para contender en la referida elección interna.

Posteriormente, en lo que interesa, el veintitrés de marzo, la *CEPE* declaró la improcedencia de la solicitud presentada por la actora, al estimar que incumplió con los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, pues presentó de forma extemporánea la documentación de un integrante de la planilla y no cumplió con la cantidad de firmas de apoyo mínimas requeridas [trescientas noventa y cuatro], de modo que no solventó cuantitativa o cualitativamente la exigencia en cuestión.

➤ **Impugnación partidista**

En desacuerdo con la decisión adoptada por la *CEPE*, la actora promovió juicio de inconformidad ante la *Comisión de Justicia*, en el cual, esencialmente, expuso lo siguiente:

- ✓ Que el acuerdo de la *CEPE* afectó sus derechos político-electorales al declarar la improcedencia del registro de la planilla que encabezó, bajo el argumento de que no cumplió con la cantidad de firmas de apoyo mínimas requeridas, sin expresar las razones por las cuales dicho órgano partidista determinó reducir la cantidad de seiscientos cincuenta y ocho firmas que entregó, por estimar que sólo eran válidas ciento ochenta y uno, limitándose a establecer que no se cumplió cuantitativamente y cualitativamente con el requisito.

✓

Desde la óptica de la promovente, dicha situación la dejó en estado de indefensión pues desconocía si las firmas presentaban errores en su captura, aunado a que ello implicaba la insuficiente motivación del acuerdo partidista entonces controvertido.

- ✓ A su vez, expuso que, al momento de entregar la documentación necesaria con la solicitud de registro, Claudia Magaly Palma Encalada, quien se desempeñaba, a la par, como Directora Jurídica del *Comité Directivo* y Presidenta de la *CEPE*, le regresó listados con firmas y copias de credencial de elector de diversos municipios, sin explicar las razones que justificaran su actuar.
- ✓ La accionante también expuso que la participación de la Presidenta de la *CEPE*, Claudia Magaly Palma Encalada, vulneró los principios de imparcialidad e independencia, por estar subordinada a la otrora candidata y dirigente del *Comité Directivo*, Carmen Elisa Maldonado Luna, ya que, a su vez, fungía como Directora Jurídica de ese órgano partidista.
- ✓ Por otro lado, la promovente hizo valer la existencia de un conflicto de interés por parte del comisionado Bernardo González Morales, toda vez que buscaba su ratificación como Magistrado en la entidad y apoyaba la reelección del *Comité Directivo* en funciones; de ahí que no cumpliera con el criterio de independencia e imparcialidad.
- ✓ Adicionalmente, la actora sostuvo que se vulneró el principio de neutralidad por la intervención de integrantes del *Comité Directivo* en la contienda interna, favoreciendo a su entonces Presidenta para mantenerse en el cargo.

6

Por su parte, la *Comisión de Justicia* confirmó el acuerdo que declaró la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la actora, al estimar que si bien, la *CEPE* omitió asentar el motivo por el cual únicamente se tomaron en cuenta ciento ochenta y un firmas como validables, ello no causaba perjuicio a la accionante, pues en sesión de trabajo de veintidós de marzo, con la presencia de su representante, entre otros, se explicaron las razones por las cuales se desestimó la validez de las restantes.

En esa lógica, con el único fin de observar el principio de exhaustividad, se determinó que lo resuelto por la *CEPE* fue acorde a las reglas establecidas en el artículo 17, fracción IV, de las *Providencias*, en las que se asentó que, una vez recibidas las solicitudes de registro, se deberían notificar las omisiones pendientes para lo cual la candidatura en cuestión tendría un término de veinticuatro horas para subsanarlas.

Así, la *Comisión de Justicia* explicó que la *CEPE* previno a la actora a las 18:04 horas del diecinueve de marzo, sin embargo, presentó el formato F11 de uno



de los integrantes de la planilla, hasta las 18:49 horas del veinte siguiente; de ahí su extemporaneidad.

En relación con el análisis cuantitativo de las firmas, el órgano de justicia partidista precisó que la actuación de la *CEPE* se ajustó a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XI, de las *Providencias*, en el que expresamente se explicó que las personas aspirantes al proceso de renovación del *Comité Directivo* debían presentar trescientas noventa y cuatro firmas de militantes y que no podrían entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio.

Bajo esa lógica, explicó que, aun cuando la planilla que encabezó la actora hubiera recabado, de manera global, un número de firmas de militantes superior a las trescientas noventa y cuatro requeridas, únicamente podían considerarse como validables el número máximo de firmas topado, como en el caso de la promovente, quien capturó seiscientas cincuenta y ocho firmas, sin embargo, sólo trescientas setenta y nueve eran validables.

En ese sentido, consideró irrelevante, para los fines pretendidos por la actora, el hecho de que no se plasmara en el acuerdo de la *CEPE*, las razones por las cuales de esas trescientas setenta y nueve firmas sólo se tomaron en consideración ciento ochenta, pues, finalmente, la actora no obtuvo las trescientas noventa y cuatro firmas que eran cuantitativamente necesarias para continuar en la contienda interna.

En cuanto a los agravios relacionados con la presunta violación al principio de imparcialidad, la *Comisión de Justicia* concluyó que eran ineficaces, pues la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para acreditar dicha falta.

Aunado a que, en la normativa interna del *PAN*, no existe disposición alguna que prohíba a algún militante que desempeñe en un cargo público, sea integrante de la *CEPE* o que impida que el cargo de Directora Jurídica del *Comité Directivo* y Presidenta de la *CEPE*, recaigan en una misma persona.

a) **Demanda local**

En desacuerdo con lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, la actora presentó demanda cuyo conocimiento correspondió al *Tribunal Local*, en la cual hizo valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que, al pronunciarse sobre el análisis cuantitativo y cualitativo de las firmas, la *Comisión de Justicia* no cumplió con el deber reforzado de protección que tienen los partidos políticos como entidades de interés

público, ya que debió optar por una interpretación que favoreciera la participación política, en términos del artículo 1 constitucional.

- En concepto de la promovente, la *Comisión de Justicia* reconoció que presentó seiscientas cincuenta firmas de respaldo y que el total de apoyos válidos ascendía a trescientos setenta y nueve, conforme el límite del 12% de firmas por municipio establecido en el artículo 15, fracción XI, de las *Providencias*. Esto significa que únicamente le faltaron quince firmas, lo cual considera insuficiente para que se le negara su derecho de participación en la contienda interna, sobre todo cuando para la renovación del *CEN*, el *PAN* permitió la participación de una mujer aun cuando no alcanzó el umbral inicial previsto en la convocatoria respectiva.
- Adicionalmente, señaló que la presunta reunión de trabajo en la que se dieron a conocer las razones de la improcedencia de cada una de las firmas no sustituye la obligación legal de fundar y motivar la determinación del acuerdo emitido por la *CEPE*.
- A la par, consideró inexacta la aseveración de la *Comisión de Justicia* en cuanto a que debió impugnar el contenido del artículo 17, fracción IV, de las *Providencias* y que, al no hacerlo, se sometió tácitamente a lo ahí establecido, pues, de haberlo hecho, hubiera sido improcedente, ya que la verdadera afectación a sus derechos se actualizó hasta que la *CEPE* negó el registro de la planilla completa por no haber entregado a tiempo la documentación de una sola persona.
- Desde su óptica, la *Comisión de Justicia* debió ponderar adecuadamente y optar por una medida menos lesiva que garantizara sus derechos político-electorales.
- En lo que ve al estudio del agravio relativo a la presunta falta de imparcialidad por parte de dos comisionados de la *CEPE*, la actora consideró que la *Comisión de Justicia* no fue exhaustiva al sostener que debió haber impugnado la designación de la Presidenta de la *CEPE* desde su nombramiento; aunado a que tampoco examinó las pruebas ofrecidas para acreditar el actuar parcial de esa funcionaria partidista.
- Adicionalmente, consideró incorrecto que se desestimaran los medios probatorios que ofreció para acreditar la vulneración al principio de neutralidad en la contienda por parte de diversos integrantes del *Comité Directivo* y de la *CEPE*.



4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la resolución CJ/JIN/038/2025 de la *Comisión de Justicia*, al estimar que la omisión de fundar y motivar las razones por las cuales algunas de las firmas de respaldo no fueron válidas era insuficiente para ordenar la revocación o reposición del procedimiento pretendido por la parte actora, ya que existían otras causas por las cuales se negó el registro de la planilla que encabezó la promovente y que no fueron debidamente controvertidas.

Para arribar a esa determinación, el tribunal responsable analizó, en primer término, los agravios relacionados con la presunta actuación imparcial y violación al principio de parcialidad por parte de diversos integrantes de la *CEPE* en el proceso de renovación del *Comité Directivo*.

Al respecto, sostuvo que la actora partía de una premisa inexacta pues la *Comisión de Justicia* desestimó sus planteamientos por considerar que incumplió con la carga de la prueba, dado que omitió presentar algún medio de convicción con el que comprobara que se le regresaron listados de firmas y copias de las credenciales de elector en diversos municipios o que hubiera alguna diferencia entre el número de firmas asentadas en el acuerdo de la *CEPE* y las que ella realmente aportó.

En cuanto a la participación del comisionado Bernardo González Morales, se precisó que la actora también omitió aportar las pruebas suficientes para demostrar que actuó de forma parcial, de modo que sus alegaciones eran apreciaciones subjetivas.

De igual forma, el *Tribunal Local* aclaró que la *Comisión de Justicia* no desechó indebidamente sus pruebas, sino que restó eficacia probatoria a éstas por ser insuficientes para acreditar la supuesta actuación parcial de dos comisionados de la *CEPE*.

Aunado a lo anterior, destacó que, ante la ausencia de prohibición legal expresa, la calidad de servidor público no puede presumirse como sinónimo de parcialidad o conflicto de interés por quienes desempeñan, a la par, un cargo partidista.

Por otro lado, el tribunal responsable consideró fundados pero ineficaces los agravios relacionados con la falta de motivación y fundamentación del análisis cualitativo y cuantitativo de las firmas, ya que, si bien en el acuerdo de la *CEPE* no se expresaron las razones por las cuales se determinó que la actora

incumplió con el aspecto cualitativo, lo cierto es que la improcedencia del registro se sustentó también en una diversa causa, esto es, la entrega extemporánea de la documentación por parte de uno de los integrantes de la planilla, lo cual no fue controvertido con oportunidad por la promovente.

Explicó que, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la *Convocatoria*, en caso de que se omitiera cumplir con algún requisito, debía prevenirse a la planilla respectiva para que, en un término de veinticuatro horas, subsanara la falta y de no hacerlo, se declararía la improcedencia del registro.

Así, dado que la actora atendió la prevención realizada por la *CEPE* respecto de uno de sus integrantes, cuarenta y cinco minutos después del plazo otorgado, la responsable estimó correcto que se actualizara la consecuencia jurídica prevista en la *Convocatoria*.

En esa lógica, el tribunal responsable aclaró que a ningún fin práctico llevaría revocar la determinación de la *Comisión de Justicia*, pues la promovente no alcanzaría su pretensión de obtener el registro de la planilla al existir una causa adicional a la falta de cumplimiento de las firmas, la cual no fue superada y tampoco cuestionada eficazmente.

10 Ello así, pues la actora no hizo valer agravio alguno ante la *Comisión de Justicia* contra la aplicación del artículo 21 de la *Convocatoria*, como tampoco cuestionó expresamente su razonabilidad o proporcionalidad.

Ante esas consideraciones, la autoridad responsable calificó como ineficaces, por novedosos, los planteamientos relacionados con la negativa de registro derivado de la entrega extemporánea de la documentación, al no haber sido planteados ante el órgano de justicia interno.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, la actora hace valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

a) Actuación parcial de los integrantes de la *CEPE*

Considera que el tribunal responsable incorrectamente concluyó que incumplió con la carga probatoria y que sus manifestaciones eran apreciaciones subjetivas, así como que era válida la integración de la *CEPE* por no haber sido impugnada su designación, en agosto de dos mil veintitrés.



En concepto de la actora, el tribunal estatal, en forma excesiva, exigió elementos objetivos y verificables para acreditar la parcialidad e interés personal de los integrantes de la *CEPE*, cuando la *Ley de Medios* prevé un régimen probatorio flexible que admite indicios y presunciones *iuris tantum*, de modo que bastaban los testimonios rendidos ante notario para generar convicción razonable necesaria del actuar ilegal reclamado.

Adicionalmente, señala que no se explicaron las razones por las cuales cada testimonio notarial carece de eficacia y tampoco se justificó por qué la mención de Bernardo González Morales, en convenios políticos, no constituye un indicio del conflicto de interés existente.

b) Indebida valoración de la prueba superveniente

La actora considera incorrecto lo razonado por el tribunal responsable respecto de la prueba superveniente aportada consistente en la comparecencia de Claudia Magaly Palma Encalada, como Directora Jurídica del *Comité Directivo*, audiencia de alegatos celebrada ante ese *Tribunal Local*, ya que, en ningún momento se aclaró el error plasmado en su página oficial, en la que se publicó que la citada persona acudió como representante de la *Comisión de Justicia*.

En consideración de la promovente, esta manifestación errónea genera incertidumbre sobre la veracidad de la actuado ante el tribunal estatal, máxime que dicha persona no contaba con facultades procesales o la personería suficiente para intervenir en el juicio a nombre de Carmen Elisa Maldonado Luna, otrora candidata a la presidencia del *Comité Directivo* y tercera interesada del juicio local.

Incluso, aun cuando los alegatos no son vinculantes, no debe permitirse la intervención de una persona ajena al proceso que, además, actúa de forma subordinada frente a una de las partes, en este caso, la tercera interesada.

c) Incorrecta calificación como novedoso, del agravio relacionado con la extemporaneidad en la presentación de los documentos de uno de los integrantes de la planilla

La inconforme considera que, a diferencia de lo sostenido por el tribunal estatal, sí expuso, como causa de pedir, que era ilegal la determinación de la *CEPE* al negar su registro, sólo porque uno de los integrantes de la planilla no presentó en forma oportuna, la totalidad de la documentación requerida en la *Convocatoria*.

Incluso indica que los motivos de inconformidad hechos valer ante ese órgano jurisdiccional local fueron dirigidos en respuesta al análisis efectuado por la *Comisión de Justicia*, al suplir la deficiencia de su queja, por lo que no pueden considerarse novedosos.

Añade que es incongruente lo razonado por la *Comisión de Justicia* en cuanto a que no controvertió, de forma oportuna, las disposiciones de la *Convocatoria*, ya que ese órgano partidista también sostuvo que su consentimiento tácito no impedía que se impugnara el acuerdo de improcedencia de registro.

Además, aun cuando hubiera controvertido lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de las *Providencias*, en aquel momento no se habría actualizado su interés jurídico, pues dicha porción normativa no le causó perjuicio hasta que ocurrió la negativa de registro.

En ese mismo orden de ideas, refiere que el *Tribunal Local* inobservó los criterios de la Sala Superior, en los que se considera válido el registro de planillas incompletas a fin de garantizar el derecho a ser votado de las personas que sí cumplieron con las exigencias necesarias para ello.

Así, sostiene que debió ponderarse adecuadamente los derechos en cuestión y optar por una medida menos lesiva que no afectara a la totalidad de los integrantes de la planilla.

12

d) Violación al principio de exhaustividad por no pronunciarse respecto del agravio relativo a la aplicación estricta del 12% de firmas por municipio

La actora afirma que el *Tribunal Local* omitió analizar el planteamiento mediante el cual hizo valer que el requisito del 12% de firmas por municipio debió interpretarse como una regla general, no como una barrera infranqueable, particularmente, cuando recabó seiscientas cincuenta firmas, lo que demuestra el respaldo de la militancia y que, en otros contextos, como a nivel nacional, ha sido suficiente para permitir la participación en la contienda de mujeres que no alcanzaron el umbral mínimo de apoyo requerido.

En su concepto, la falta de respuesta por parte del tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y de tutela judicial efectiva, así como las obligaciones reforzadas en materia de paridad de género y del aplicar el principio pro-persona a su favor.

e) Valoración complementaria del voto particular



La accionante solicita se tome en cuenta el contenido del voto particular formulado por la Magistrada Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, ya que éste ofrece una visión garantista, centrada en los derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, aunque no sea vinculante por sí mismo, sí constituye un referente interpretativo relevante para esta Sala Regional.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal Local* confirmara la decisión de la *Comisión de Justicia* que tuvo como efecto validar el acuerdo de la *CEPE* en el que se declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la promovente para participar en el proceso de renovación del *Comité Directivo*, por dos razones sustanciales, la falta de presentación oportuna de los documentos de uno de sus integrantes y por no alcanzar el número mínimo de firmas exigidas para demostrar el respaldo de la militancia en los municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, al determinarse que los planteamientos expuestos por la parte actora ante esta Sala Regional son insuficientes para derrotar las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable, a través de las cuales, validó la decisión de la *Comisión de Justicia* que calificó como adecuada la declaratoria de improcedencia del registro de la planilla postulada por la actora para la renovación del *Comité Directivo*.

Lo anterior, dado que:

a) El tribunal responsable, de manera adecuada, consideró que la promovente no acreditó el presunto actuar parcial o el conflicto de intereses atribuido a diversos integrantes de la *CEPE* o del *Comité Directivo*.

b) Fue correcto que el *Tribunal Local* calificara como novedosos los planteamientos encaminados a cuestionar que la entrega extemporánea de la documentación por parte de uno de los integrantes no era razón suficiente para negar el registro de toda la planilla.

c) No existe la falta de exhaustividad alegada por la accionante, pues, aunque no se pronunció respecto de los motivos de inconformidad hechos

valer contra el límite del 12% de firmas requerido en la *Convocatoria*, lo cierto es que ello se sustentó, válidamente, en la ineficacia de sus planteamientos.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Fue correcto que el tribunal responsable sostuviera que la actora no acreditó la presunta actuación parcial de diversos integrantes de la *CEPE*

Ante esta Sala Regional, la promovente hace valer que el *Tribunal Local* realizó un indebido análisis de los motivos de inconformidad que expuso para evidenciar el actuar parcial de la comisionada Claudia Magaly Palma Encalada, como Presidenta de la *CEPE* y, a su vez, Directora Jurídica del *Comité Directivo*, así como del diverso comisionado Bernardo González Morales, quien se ostenta como integrante de la *CEPE* y Magistrado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La actora afirma que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre los elementos de prueba que presentó, exigiendo elementos objetivos y verificables para acreditar la parcialidad e intereses de las personas señaladas, sin advertir que la *Ley de Medios* prevé un régimen probatorio flexible que admite indicios para generar convicción razonable.

14

En consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón a la inconforme.**

En primer término, se destaca que la accionante parte de una premisa inexacta al señalar que el tribunal estatal validó la respuesta de la *Comisión de Justicia* en cuanto a que debió de impugnar la designación de los comisionados desde su nombramiento en agosto de dos mil veintitrés.

Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que el tribunal responsable aclaró a la promovente que la decisión de la *Comisión de Justicia*, al desestimar los agravios vinculados con la presunta actuación parcial de dos comisionados, se sustentó en diversas premisas, a saber:

- El incumplimiento de la carga probatoria, ya que omitió presentar medios de convicción que justificaran que la Presidenta de la *CEPE* regresó listados con firmas y copias de credencial de diversos municipios, sin que se asentara razón de ello o que hubiera alguna diferencia en la relación del número de firmas que analizó la *CEPE* con las que aportó en la solicitud de registro de su planilla.



- Respecto a la participación del comisionado Bernardo González Morales, se precisó que tampoco aportó medios de prueba eficaces para acreditar su actuar parcial o interés directo en la renovación del *Comité Directivo*, de manera que lo alegado por la actora eran apreciaciones subjetivas, aunado a que la mención del citado comisionado en acuerdos políticos difundidos públicamente no evidenciaba, por sí misma, la existencia de un conflicto de interés.
- También resaltó lo mencionado por la *Comisión de Justicia* en cuanto a que no existe prohibición legal de que una persona servidora pública pueda asumir un cargo partidista.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* explicó que no bastaba con señalar la posible existencia de un conflicto de interés para tenerlo por acreditado, pues resulta necesario aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que comprueben el vínculo de subordinación, dependencia, interés personal o actuación tendenciosa. Situación que, en concepto de la responsable, no se actualizó, pues la promovente no aportó pruebas adicionales o indicios razonables para acreditar su dicho.

De ahí que no asiste razón a la inconforme cuando indica que el tribunal estatal omitió pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar la actuación parcial de los comisionados señalados, pues como se evidenció en la resolución controvertida, la accionante no exhibió medios de prueba para sustentar sus afirmaciones.

Incluso, ante esta autoridad jurisdiccional, la promovente se limita a señalar que el tribunal incurrió en un excesivo formalismo al exigirle elementos objetivos y verificables para acreditar la parcialidad e interés de las personas señaladas, sin advertir que la *Ley de Medios* prevé un régimen probatorio flexible que admite indicios para generar convicción razonable.

Lo anterior, sin precisar qué medios de prueba, en su concepto, dejaron de analizarse, y en qué medida, su correcta apreciación hubiese actualizado la comprobación del actuar parcial y el conflicto de interés alegado.

En esa misma lógica, debe considerarse como **ineficaz** lo sostenido por la actora cuando precisa que la *Ley de Medios* contempla la posibilidad de aportar indicios para generar convicción sobre lo que se pretende probar, toda vez que, como lo reiteró el tribunal responsable, en este caso, la promovente no aportó prueba o indicio alguno del que pudiera inferirse claramente que la Presidenta de la *CEPE* le *regresó firmas y credenciales para votar* o bien que

el número de firmas que realmente aportó fuese diverso al que se indicó en el acuerdo mediante el cual se declaró la improcedencia del registro de su planilla.

Tampoco aportó prueba o indicio alguno del que se pudiera constatar que el comisionado Bernardo González Morales tenía un conflicto de interés por el hecho de ser integrante de la *CEPE* y Magistrado estatal.

Aunado a que, a diferencia de lo que refiere la accionante, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹ que, para estimar vulnerado el principio de imparcialidad por tener un interés personal, entendido como un interés material o económico que se tenga sobre el asunto, debe comprobarse la posible obtención de algún provecho o de su participación en los asuntos controvertidos², generando un conflicto de intereses.

En ese sentido, se observa que, para configurar el impedimento pretendido, se debe partir de datos concretos que permitan concluir que existe ánimo de emitir una determinación contraria a Derecho y no simplemente de la presunción o sospecha en el sentido de que una persona, en este caso, un integrante de la *CEPE*, tiene un interés personal de obtener un beneficio que implique favorecer o perjudicar a alguna de las contendientes para la renovación del *Comité Directivo*.

16

En efecto, el interés directo y personal sólo existe de comprobarse la posibilidad de que la persona señalada obtenga algún provecho o participación en el asunto y que va a actuar en determinado sentido para lograrlo, supuesto que implica el riesgo de que exista parcialidad en su actuar, para lo cual, como sostuvo el tribunal responsable, resulta necesaria la aportación de elementos objetivos y suficientes que así lo justifiquen.

Por otro lado, **tampoco asiste razón a la promovente** cuando señala que el *Tribunal Local* no explicó por qué cada testimonio notarial que aportó ante la *Comisión de Justicia* carece de eficacia.

Contrario a la apreciación de la parte actora, de la resolución controvertida se observa que el tribunal estatal reiteró las razones por las cuales la *Comisión de Justicia* consideró *ineficaces* los testimonios rendidos ante notario público

¹ Véase lo sostenido en el juicio electoral SM-JE-78/2023 y acumulado, así como en el diverso SM-JRC-352/2024 y acumulados.

² Resulta orientadora la tesis aislada con registro digital: 184118, de rubro: IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO.



por Juanita Annel Peña Esquivel, Gloria Carmona Becerra, Martha Leos Rentería y Carlos Romeo Falcon Flores.

En efecto, de la cadena impugnativa, se constata que la actora exhibió los testimonios notariales de las personas señaladas, ante la *Comisión de Justicia*, con el fin de acreditar la violación al principio de neutralidad, concretamente, por estimar que diversos integrantes del *Comité Directivo* actuaron para presionar a sus subordinados y favorecer la permanencia de la entonces Presidenta en el cargo, así como que el comisionado Bernardo González Morales operó directamente en la integración de la planilla encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna [candidata electa y entonces Presidenta del *Comité Directivo*] a pesar de ser parte de la *CEPE*.

Sin embargo, dichas testimoniales fueron desestimadas por la *Comisión de Justicia* al considerar que:

- No estaban concatenados con otros medios de prueba que pudieran corroborar o robustecer su contenido, por lo que no generaron convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos asentados.
- Juanita Annel Peña Esquivel formaba parte de la planilla encabezada por la actora, lo que evidenció un interés directo en el resultado del juicio, afectando la imparcialidad de su testimonio y disminuyendo su valor probatorio.
- Ninguno de los declarantes impugnó oportunamente los hechos que afirmaron presenciar pese a que, presuntamente, ocurrieron el veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, así como el veintiuno, veintidós y veintiséis de febrero, y el siete de marzo.
- Se concluyó también que, de las declaraciones rendidas ante notario público, no era posible inferir las razones por las cuales la actora no estuvo en posibilidad de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el registro de su planilla, conforme lo previsto en las *Providencias*.

Frente a estos argumentos, el *Tribunal Local* precisó que la *Comisión de Justicia* sí analizó las pruebas que aportó la promovente, sin que éstas tuvieran valor suficiente para generar la convicción pretendida, aunado a que, en ocasión de aquel juicio local, la actora no cuestionó de manera puntual y directa la valoración probatoria efectuada por el órgano de justicia partidista.

De ahí que sea inexacto lo señalado por la inconforme en cuanto a que no se le explicaron las razones por las cuales se desestimó el valor de las testimoniales ante notario público que aportó, pues el tribunal responsable reiteró los argumentos que sostuvo la *Comisión de Justicia* en la valoración de esos medios de convicción y explicó, como lo constata también esta Sala Regional, que la promovente no controvertió dichos razonamientos ante ese órgano jurisdiccional local, como tampoco lo hace ante este órgano de justicia electoral federal.

Por lo que hace a la presunta valoración indebida de la prueba superveniente que ofreció la actora ante el *Tribunal Local*, consistente en la comparecencia de Claudia Magaly Palma Encalada, quien es Presidenta de la *CEPE* y Directora Jurídica del *Comité Directivo*, para rendir alegatos en representación de la tercera interesada en el juicio local, que, a su vez, es la candidata electa a la presidencia del citado Comité.

Al respecto, se considera que debe desestimarse el planteamiento hecho valer, porque, como lo reconoce la parte actora, los alegatos no son parte integrante de litis sometida a conocimiento del *Tribunal Local* y, por ende, no son vinculantes para su decisión. Aunado a que la promovente no evidencia en forma alguna de qué manera la comparecencia de Claudia Magaly Palma Encalada, en cualquiera de los caracteres señalados, sea suficiente para comprobar un actuar indebido de su parte al momento de recibir las firmas aportadas por la promovente o en su valoración final, de manera cuantitativa y cualitativamente, que permita adoptar una decisión distinta a la alcanzada por el tribunal responsable.

18

4.6.2. Fue acertado que el *Tribunal Local* considerara como novedosos los planteamientos dirigidos a cuestionar la improcedencia del registro de la planilla que encabezó la promovente con motivo de la presentación extemporánea de los documentos de uno de sus integrantes

La inconforme considera que el *Tribunal Local*, de manera indebida, calificó como novedosos los agravios mediante los cuales reclamó la improcedencia de su registro por no presentar la documentación completa de todos los integrantes de la planilla que contendría por la renovación del *Comité Directivo*.

En su concepto, la responsable debió advertir que la actora se limitó a cuestionar directamente los argumentos expuestos por la *Comisión de*



Justicia, quien, al advertir su causa de pedir, en suplencia de la deficiencia de su queja, se pronunció también sobre el desahogo extemporáneo de una prevención que realizó ante la *CEPE*, respecto a uno de los integrantes de su planilla.

Esta Sala Regional considera que **debe desestimarse** el motivo de disenso.

Del estudio de los actos que conforman esta cadena impugnativa, concretamente de la demanda presentada ante la *Comisión de Justicia*, se advierte que la parte actora controvertió el acuerdo que declaró improcedente su registro como candidata a la dirigencia estatal del *Comité Directivo*, sustentando su inconformidad en los siguientes aspectos:

- ✓ **Falta de motivación en cuanto a la validez de las firmas entregadas.** Sostuvo que el acuerdo de la *CEPE* afectó sus derechos político-electorales al declarar la improcedencia de su candidatura, bajo el argumento de que no cumplió con la cantidad de firmas de apoyo requeridas, sin expresar las razones por las cuales dicho órgano partidista determinó reducir la cantidad de seiscientas cincuenta y ocho firmas que entregó, por estimar que sólo eran válidas ciento ochenta y uno. Aunado a que, contrario a lo que indicó el órgano partidista, sí hubo alegatos de su parte en la sesión de trabajo de veintidós de marzo señaladas, así como en la sesión del veintitrés siguiente, como se podría advertir de las actas respectivas.
- ✓ **Regreso injustificado de firmas.** Expuso que, al momento de entregar la documentación que acompañó a su solicitud de registro, Claudia Magaly Palma Encalada, Presidenta de la *CEPE*, le regresó listados con firmas y copias de credencial de elector de diversos municipios, sin explicar las razones que justificaran su actuar.
- ✓ **Vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.** La accionante sostuvo que la participación de Claudia Magaly Palma Encalada, en la negativa de registro de su planilla, vulneró los referidos principios pues, además de ser Presidenta de la *CEPE*, también se ostenta como Directora Jurídica del *Comité Directivo* y, por ende, subordinada al órgano partidista que preside Carmen Elisa Maldonado Luna, otrora candidata en reelección al mismo cargo y cuyo registro sí se aprobó.

Por otro lado, la promovente señaló también la existencia de un conflicto de interés por parte del comisionado Bernardo González Morales, al ser Magistrado en la entidad, pues buscaba su ratificación en el cargo; de ahí que no cumpliera con el criterio de independencia e imparcialidad.

También estimó vulnerado el principio de neutralidad por la intervención indebida de integrantes del *Comité Directivo* en la contienda interna, para favorecer la permanencia en el cargo de la entonces Presidenta y candidata en reelección.

Lo anterior evidencia, en forma clara, que la actora no hizo valer agravio alguno ante la *Comisión de Justicia*, encaminado a cuestionar la segunda razón por la cual se declaró improcedente su solicitud de registro como candidata a Presidenta del *Comité Directivo*, esto es, que presentó extemporáneamente la documentación de un integrante de su planilla.

Ahora, no pasa desapercibido que la *Comisión de Justicia* hizo referencia a las razones por las cuales la *CEPE* declaró el incumplimiento de la prevención realizada a la actora, que, a la postre, derivaría en la improcedencia de su candidatura. Sin embargo, ello no implica que la actora tuviese conocimiento de esa circunstancia hasta el dictado de la resolución del órgano de justicia partidista o que hiciera valer otra razón por la cual estuviera impedida para cuestionar, desde esa instancia interna, como correspondía, la determinación de la *CEPE* en lo que ve a ese apartado de la decisión.

Incluso, en el supuesto más favorable para la promovente, se advierte que ante el *Tribunal Local* únicamente hizo valer que no estaba obligada a impugnar el contenido del artículo 17, fracción IV, de la *Convocatoria*, y que la *Comisión de Justicia* estaba obligada a ponderar adecuadamente los derechos confrontados, optando por una medida menos lesiva que garantizara sus derechos político-electorales.

Lo anterior, como explicó el tribunal estatal, en modo alguno resulta suficiente para cuestionar la legalidad del artículo 21 de la *Convocatoria*, en el que expresamente se contempla que, si de la recepción de la documentación presentada por las planillas se advierte la omisión del cumplimiento de algún requisito, la *CEPE* debía prevenir a la planilla correspondiente para que, en un término de veinticuatro horas subsanara lo faltante.

En el supuesto de la planilla no cumpliera en tiempo y forma con alguna prevención, la *CEPE* determinaría la improcedencia del registro.



Así las cosas, si en el particular, la *CEPE* previno a la actora a las 18:04 del diecinueve de marzo, el término de veinticuatro horas culminó en el mismo horario del veinte siguiente, por lo que si la promovente presentó el formato F-11 de uno de los integrantes de la planilla, hasta las 18:49 horas de esa fecha, es claro que esto ocurrió de forma extemporánea.

De manera que, ante esos hechos, resulta insuficiente que la actora hiciera valer ante el *Tribunal Local*, por primera ocasión, que debía optarse por una interpretación que le favoreciera y que la negativa de registro de toda la planilla por la omisión atribuible a uno solo de sus integrantes era excesiva e injustificada.

Sobre todo, cuando se constata por este órgano jurisdiccional que, en efecto, tales planteamientos no fueron expuestos ante la *Comisión de Justicia* de manera que ese órgano partidista estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo que, en efecto, actualiza la calificativa de novedosos, como lo sostuvo el tribunal responsable.

4.6.3. No asiste razón a la actora cuando alega la presunta falta de exhaustividad del *Tribunal Local*

La actora afirma que el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva, así como las obligaciones reforzadas en materia de paridad de género, al no analizar el planteamiento por el que cuestionó que el requisito de 12% de firmas por municipio exigido en la *Convocatoria*, debía interpretarse como una regla general y no como una barrera infranqueable, particularmente cuando existió respaldo de la militancia para su participación como candidata a la dirigencia del *Comité Directivo*, al haber recabado seiscientas cincuenta firmas.

Máxime que, en otros contextos, como a nivel federal, se consideró suficiente la obtención de un número de firmas menor al requerido para permitir la participación de una mujer en la contienda para renovar el *CEN*.

Se **desestima** el motivo de inconformidad por lo siguiente.

Ante el tribunal responsable, la actora hizo valer como motivo de disenso que la *Comisión de Justicia*, al pronunciarse sobre el análisis cuantitativo y cualitativo de las firmas, no cumplió con el deber reforzado de protección que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, ya que debió optar por una interpretación que favoreciera su participación en la contienda, en términos del artículo 1 constitucional.

Ello así, pues presentó más de seiscientos cincuenta firmas de respaldo y tuvo como total de apoyos validables trescientas setenta y nueve, conforme al límite del 12% de firmas por municipio establecido en el artículo 15, fracción XI, de la *Convocatoria*. Es decir, que únicamente le faltaron quince firmas, lo cual estima insuficiente para que se le negara su derecho a ser votada.

Al respecto, el tribunal responsable calificó los planteamientos como *fundados pero ineficaces* por considerar que si bien en el acuerdo de la *CEPE* no se expresaron las razones por las cuales se determinó que la actora incumplió con el aspecto cualitativo de las firmas, lo cierto es que la improcedencia del registro se sustentó también en una diversa causa, concretamente, la entrega extemporánea de la documentación por parte de uno de los integrantes de la planilla, lo cual no fue controvertido con oportunidad por la promovente.

En esa lógica, el tribunal responsable estimó que a ningún fin práctico llevaría revocar la determinación de la *Comisión de Justicia*, pues la promovente no alcanzaría su pretensión de obtener el registro de la planilla al existir otra causa adicional a la falta de cumplimiento de las firmas, la cual no fue superada y tampoco cuestionada eficazmente.

22

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional **no asiste razón a la promovente** cuando se queja de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, en tanto que, si bien, dicho órgano jurisdiccional estatal no se pronunció de manera directa sobre lo pretendido por la actora, ello atendió a una razón procesal diversa y adecuada.

En efecto, el *Tribunal Local* estimó que el estudio solicitado sería insuficiente para conceder la pretensión a la actora, ya que, incluso superando o dejando de lado que no alcanzó el número de firmas de respaldo necesarias para participar en la contienda interna, la razón de la improcedencia de su candidatura se basó también en otro aspecto, que, como se evidenció en el apartado anterior, no fue oportunamente controvertido: es decir, la presentación extemporánea de las documentales aportadas por uno de los integrantes de la planilla.

Lo razonado por la autoridad responsable es acorde a los precedentes de este Tribunal Electoral, en los cuales se ha dado la misma calificativa a los agravios cuando en el acto combatido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos



sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado³.

Incluso, el Máximo Tribunal ha sostenido que, si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás pues, aun resultando fundados, no cambiarían el sentido del acto controvertido⁴.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que los agravios planteados por la inconforme ante el tribunal estatal eran, de igual forma, novedosos, pues no se hicieron valer ante la *Comisión de Justicia*, como para que ésta estuviera en posibilidad de emitir la respuesta conducente.

En efecto, del análisis de la demanda presentada ante el órgano de justicia interno del *PAN* se observa que la actora centró su reclamo en la ausencia de razones por parte de la *CEPE* para reducir la cantidad de firmas de respaldo que obtuvo, de seiscientas cincuenta y ocho a ciento ochenta y uno. Situación que, según afirmó la accionante, la dejó en estado de indefensión pues desconocía si las firmas presentaban errores en su captura.

Así las cosas, se constata que la inconforme en modo alguno cuestionó la validez o aplicabilidad del límite de 12% de firmas validables por municipio, ante la *Comisión de Justicia*, cuando estaba en posibilidad de hacerlo, por ser esto -el no alcanzar dicho umbral- una de las razones principales para declarar la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la accionante.

Para ello, debe tenerse presente que, en términos del artículo 15, fracción XI, de la *Convocatoria*, la solicitud de registro de la planilla debía acompañarse con el 10% de firmas de apoyo de la militancia que apareciera en el listado nominal de electores preliminar, considerando que, en Coahuila de Zaragoza se contaba con tres mil novecientos cuarenta personas militantes, se

³ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS*. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

⁴ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS*. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

determinó, en lo que interesa, que debían presentarse **trescientas noventa y cuatro firmas**.

Para el caso de las firmas por militancia, las planillas no podrían entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio.

En el particular, se advierte que la actora incumplió con el número de firmas pretendido, ya que si bien, capturó seiscientos cincuenta y ocho firmas, de ese número únicamente podrían ser validables trescientas setenta y nueve, conforme al límite porcentual del 12% por municipio, como lo evidenció la *CEPE* en la siguiente tabla contenida en el acuerdo por el que declaró la improcedencia del registro de la planilla de la promovente:

ANALISIS CUANTITATIVO				
BLANCA RUBI LAMAS VELAZQUEZ				
MUNICIPIO	FIRMAS CAPTURADAS	FIRMAS ENTREGADAS	MAXIMO DE FIRMAS DE MUNICIPIO POR CONVOCATORIA	FIRMAS VALIDABLES : ENTREGADAS CONTRA MAXIMO CONVOCATORIA
ABASOLO	1	1	1	1
ACUÑA	68	68	34	34
ALLENDE	1	1	5	1
ARTEAGA	3	3	3	3
CUATROCIENEGAS	45	45	7	7
FRONTERA	120	120	53	53
LAMADRID	3	3	3	3
MONCLOVA	143	143	78	78
NAVA	20	20	17	17
NADADORES	4	4	5	4
SACRAMENTO	2	2	1	1
SAN BUENAVENTURA	13	13	6	6
SALTILLO	70	70	46	46
RAMOS ARIZPE	2	2	10	2
TORREON	155	155	123	123
CASTAÑOS	8	0	8	0
	658	650	400	379

24

De lo anterior, se advierte que la promovente alcanzó únicamente trescientas setenta y nueve firmas, como total, en diversos municipios, pese a tener conocimiento previo, al menos desde la *Convocatoria*, del número de firmas necesario por municipio, como se constata en la tabla contenida en el artículo 15 de ese documento.

Aspectos que en modo alguno fueron cuestionados por la accionante ante la *Comisión de Justicia*, estando en posibilidad de hacerlo, por ser, se insiste, una de las razones sustanciales que motivaron la improcedencia de su candidatura.

Por el contrario, fue hasta que presentó la demanda ante el *Tribunal Local* que pretendió ampliar los planteamientos que hizo valer ante el órgano de justicia



partidista, sosteniendo que el hecho de que le faltaran únicamente quince firmas era insuficiente para que se le negara su derecho a participar en la contienda y que, en su caso, debió interpretarse de manera favorable a su persona la disposición citada, de manera que el requisito del límite del 12% de firmas por municipio no se considerara una *barrera infranqueable*, sobre todo cuando a nivel nacional existía el precedente de permitir contender a una mujer aun cuando no obtuviera el número de firmas mínimo pretendido.

De modo que, ante lo evidente, se considera adecuado que el tribunal responsable desestimara los planteamientos de la actora y no se pronunciara de manera directa al existir razones que justificaron la ineficacia de sus motivos de inconformidad.

Finalmente, la parte actora solicita que se tome en cuenta el contenido del voto particular formulado por la Magistrada Gabriela Guadalupe Valencia Luévano, ya que éste ofrece una visión garantista, centrada en los derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, aunque no sea vinculante por sí mismo, constituye un referente interpretativo relevante para esta Sala Regional.

Su petición es **improcedente** porque es criterio de este Tribunal Electoral que cuando alguna de las partes haga referencia o transcriba un voto particular de una magistratura disidente no puede generar que el órgano resolutor asuma dicha argumentación como propia, al ser la parte actora la obligada a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, conforme lo previsto en la jurisprudencia 23/2016, titulada VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS⁵.

En ese estado de cosas, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución del *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, p.p. 48 y 49

SM-JDC-99/2025

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.